CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA
CENTRO DE ARBITRAJE

CASO ARBITRAL N° 015-2022-CA-CCP

RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA

vs.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

LAUDO
RESOLUCIÓN N° 012-2024/TA-CA-CCP

Tribunal Arbitral Unipersonal

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Secretaría Arbitral

Jenny Pacherres Timaná

Piura, 15 de mayo de 2024

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDE	SEÑOR ESCALANTE, CONTRATISTA o DEMANDANTE
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES	FONDEPES, ENTIDAD o DEMANDADO
Contrato N° 062-2019-FONDEPES, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 057-2019-FONDEPES Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra proyecto IOARR: construcción de la cobertura en el (la) desembarcadero pesquero artesanal El Ñuro, distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura, código único N° 245420, suscrito el 25 de noviembre de 2019	CONTRATO
Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 377-2019-EF	RLCE
Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	CENTRO
Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura	REGLAMENTO DEL CENTRO
Impuesto General a las Ventas	IGV

ÍNDICE

I. DECLARACIÓN 4

II. CONVENIO ARBITRAL 4

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 4

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE 4

V. NORMATIVA APLICABLE 4

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES 4

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES 6

VII.1. POSICIÓN DEL SEÑOR ESCALANTE 6

VII.2. POSICIÓN DE FONDEPES 7

VIII. CONSIDERANDOS: 9

IX. PRIMER PUNTO CONTOVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE DECLARE CONSENTIDA Y EN CONSECUENCIA APROBADA PARA TODO EFECTO LEGAL LA LIQUIDACIÓN ALCANZADA POR LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE LA CARTA N° 015- REEG/2022 EN FECHA 14 DE MARZO DE 2022 ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD; ASIMISMO, SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR EL MONTO DE S/ 22,315.94 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES) 10

X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE ORDENE EL PAGO DE INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA DETERMINADO EN S/ 22,315.94 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES) 18

XI. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE ORDENE A RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA CUMPLA CON PAGAR EL MONTO DE S/ 6,779.90 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 90/100 SOLES), POR CONCEPTO DE SALDO A FAVOR DEL FONDEPES DERIVADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. 18

XII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO GENERADOS EN EL PROCESO ARBITRAL; SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES); AL TENER, LA PARTE DEMANDANTE, RAZONES SUFICIENTES PARA SOLICITAR DIRIMIR CONTROVERSIA EN LA VÍA ARBITRAL. . 23

XIII. LAUDA 25

I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo Final.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El 25 de noviembre de 2019, el CONTRATISTA y FONDEPES suscribieron el CONTRATO, en cuya Clausula Vigésima Primera se encuentra incorporado el Convenio Arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El Consejo de Arbitraje del CENTRO designó como Árbitro Único al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña, quien aceptó su designación el 14 de diciembre de 2022, quedando constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Piura y como sede institucional el local del CENTRO, ubicado en la avenida Fortunato Chirichigno, manzana A, lote 2A, urbanización San Eduardo, distrito, provincia y departamento de Lima.

V. NORMATIVA APLICABLE

6. La norma aplicable al proceso es el REGLAMENTO y la LEY DE ARBITRAJE.

7. La norma aplicable al fondo es la LCE y el RLCE.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

8. Mediante la Resolución N° 001-2023/TA-CA-CCP, del 31 de enero de 2023, se fijaron las reglas del proceso, se requirió el pago de los gastos arbitrales y la inscripción del proceso en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE).

9. A través de la Resolución N° 002-2023/TA-CA-CCP, del 27 de febrero de 2023, se requirió a FONDEPES para que cumpla con el pago de los gastos

arbitrales y la inscripción del proceso en el SEACE y se facultó a su contraparte para pague en subrogación.

10. El 13 de marzo de 2023 FONDEPES acreditó la inscripción en el SEACE.

11. El 15 de marzo de 2023, el CONTRATISTA acreditó el pago de gastos arbitrales en subrogación de FONDEPES.

12. Mediante la Resolución N° 003-2023/TA-CA-CCP, del 12 de abril de 2023, se tuvo por acreditada la inscripción en el SEACE, se tuvo por ACREDITADO el pago del 100% de los gastos arbitrales. Asimismo, se otorgó al CONTRATISTA el plazo para presentar su escrito de demanda.

13. El 18 de abril de 2023 FONDEPES modificó sus correos electrónicos para recibir notificaciones.

14. El 5 de mayo de 2023 el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda, adjuntando sus medios probatorios.

15. Mediante la Resolución N° 004-2023/TA-CA-CCP, del 31 de mayo de 2023, se admitió la demanda del CONTRATISTA, corriendo traslado de ella a FONDEPES y se tuvo presente la modificación de correos electrónicos de la ENTIDAD.

16. El 3 de julio de 2023 FONDEPES presentó su escrito de contestación de demanda y formuló reconvención, acompañando sus medios probatorios.

17. Mediante la Resolución N° 005-2023/TA-CA-CCP, del 7 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, requiriendo que se subsane la misma. En atención a dicho requerimiento, se suspendió el trámite de la reconvención.

18. El 13 de julio de 2023 FONDEPES subsana su contestación de demanda y reconvención.

19. Mediante la Resolución N° 006-2023/TA-CA-CCP, del 23 de agosto de 2023, se tuvo por cumplido el mandato a FONDEPES, se corrió traslado de la reconvención y se requirió el pago de los gastos arbitrales de ésta última.

20. El 5 de septiembre de 2023 FONDEPES acreditó el pago de los costos arbitrales derivados de la reconvención.

21. Mediante la Resolución N° 007-2023/TA-CA-CCP, del 18 de octubre de 2023, se tuvo por cancelado los gastos arbitrales derivados de la reconvención a cargo de FONDEPES y se habilitó al pago en subrogación.

22. El 6 de noviembre de 2023 FONDEPES solicitó un plazo adicional para acreditar el pago de costos arbitrales.

23. Mediante la Resolución N° 008-2023/TA-CA-CCP, del 17 de noviembre de 2023, se concedió a FONDEPES el plazo adicional para que cumpla con el pago de costos arbitrales.

24. El 20 de noviembre de 2023 se acreditó el pago de los costos arbitrales derivados de la reconvención.

25. Mediante la Resolución N° 009-2023/TA-CA-CCP, del 11 de enero de 2024, se tuvo por acreditado el pago de los costos arbitrales, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y se citó a una audiencia.

26. El 14 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia con la asistencia de ambas partes.

27. El 13 de febrero de 2024 FONDEPES solicitó una precisión sobre el punto controvertido de su reconvención.

28. A través de la Resolución N° 010-2023/TA-CA-CCP, del 14 de febrero de 2024, se tuvo por variado el monto de la reconvención, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo para que presenten sus alegatos escritos.

29. El 28 de febrero de 2024 FONDEPES presentó su escrito de alegatos.

30. Mediante la Resolución N° 011-2023/TA-CA-CCP, del 16 de abril de 2024, se tuvo presente los alegatos de FONDEPES, dejando constancia de que el CONTRATISTA no presentó los suyos. Asimismo, se declaró el cierre de la instrucción, fijando el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales.

31. El primer plazo para laudar vencerá el **30 de mayo de 2024**.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1. POSICIÓN DEL SEÑOR ESCALANTE

32. El 5 de mayo de 2023 el SEÑOR ESCALANTE presentó su escrito de demanda, en la que formuló las siguientes pretensiones:

> "*1.1.- Que, se declare consentida y en consecuencia aprobada para todo efecto legal la liquidación alcanzada por mi representada a través de la CARTA N°015-REEG/2022 en fecha 14MAR.2022 ante la falta de pronunciamiento de la Entidad; asimismo, ordénese el pago del saldo a favor nuestro por el monto de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES (S/ 22,315.94).*

1.2.- Que, se ordene el pago de intereses por el no pago oportuno del saldo de la liquidación del contrato de obra determinado en VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES (S/ 22,315.94).

1.3.- Que, los gastos administrativos, gastos por concepto de honorarios de los árbitros generados en el proceso arbitral, monto por determinar; sean pagados en su totalidad por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES); al tener, mí representada, razones suficientes para solicitar dirimir controversia en la vía arbitral."

33. En relación con la primera pretensión, el CONTRATISTA indica que el 23 de febrero de 2022, en un proceso arbitral seguido en el CARC PUCP, se dieron por culminadas las actuaciones arbitrales que resolverían la controversia generada por la resolución del CONTRATO.

34. El DEMANDANTE afirma que, en tanto la ENTIDAD no accionó contra la decisión de resolver el CONTRATO, consintió la decisión del CONTRATISTA, habiendo operado la caducidad, inclusive.

35. El CONTRATISTA señala igualmente que, el 14 de marzo de 2022, con la Carta N° 015-REEG/2022, remitió la liquidación de la obra, con un saldo a su favor de S/ 22,315.94. Sostiene que la ENTIDAD no observó ni emitió o elaboró otra liquidación, generando que la liquidación remitida haya quedado aprobada y consentida.

36. El SEÑOR ESCALANTE argumentó que, con la Carta N° 041-EGRE/2022, notificada el 23 de mayo de 2022, solicitó el pago del saldo de la liquidación a su favor; sin embargo, afirma que FONDEPES no absolvió dicho requerimiento.

37. Respecto de la segunda pretensión, el SEÑOR ESCALANTE indica que, en aplicación del artículo 39 de la LCE, corresponde que se le paguen los intereses desde el 31 de mayo de 2022, fecha máxima en la que FONDEPES debió pagar la liquidación.

38. Respecto de la tercera pretensión, el CONTRATISTA indica que el Árbitro Único debe decidir conforme a la LEY DE ARBITRAJE.

VII.2. POSICIÓN DE FONDEPES

39. En relación con el proceso de liquidación de obra, FONDEPES indica que, con la Carta N° 015-REEG/2022, del 14 de marzo de 2022, el CONTRATISTA presentó su liquidación. Manifiesta que dicha liquidación fue observada por la ENTIDAD, lo que se le habría comunicado al SEÑOR ESCALANTE, el 10 de mayo de 2022, con la Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA.

40. FONDEPES sostiene que el CONTRATISTA le remitió la Carta N° 041-EGRE/2022, del 23 de mayo de 2022, requiriendo el pago de la liquidación;

sin embargo, le habría respondido con la Carta N° 439-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 1 de junio de 2022, indicando que la liquidación consentida era la que contenía las observaciones de FONDEPES.

41. El DEMANDADO refuta lo indicado por el CONTRATISTA, en la primera pretensión, señalando que la ENTIDAD habría presentado cuestionamientos a la liquidación de obra y que consta en el Informe N° 32-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM/MAGC. Dicho informe indicaría que la liquidación daba un monto a su favor de S/ 40,565.54.

42. FONDEPES sostiene también que la Resolución N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, así como el Informe N° 32-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM/MAGC fueron notificados al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones, indicado en la Cláusula Vigésima Tercera del CONTRATO, el 10 de mayo de 2022.

43. Señala igualmente FONDEPES que, la liquidación de obra fue presentada el 14 de marzo de 2022, por lo que, al 10 de mayo de 2022, fecha en la que se pronunció, se encontraba dentro del plazo previsto. Para dicha parte, se observó la liquidación dentro del plazo previsto, por lo que no se puede alegar consentimiento de la liquidación del CONTRATISTA.

44. En relación con la Carta N° 041-EGRE/2022, sostiene la ENTIDAD que en su oportunidad respondió lo indicado por el CONTRATISTA. En efecto, señala que, a través de la Carta N° 439-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, del 1 de junio de 2022, FONDEPES comunicó al CONTRATISTA que la liquidación de obra había quedado consentida con sus observaciones.

45. FONDEPES alega que, al haberse pronunciado sobre la liquidación del CONTRATISTA y no tener respuesta a las observaciones que este formuló, quedó consentida la liquidación que se presentó con sus observaciones.

46. Ahora bien, en relación con la segunda pretensión, FONDEPES alega que, al no existir un monto a favor del CONTRATISTA, no corresponde el pago de intereses pues no ha existido retraso en el pago, al no tener un saldo a favor que reclamar el SEÑOR ESCALANTE.

47. Respecto de la tercera pretensión, afirma que no corresponde que se paguen los costos arbitrales del CONTRATISTA, siendo que este último debería pagar el 100% de los mismos.

48. Adicionalmente, FONDEPES formuló reconvención contra el CONTRATISTA, por lo siguiente:

"***PRETENSION DE LA RECONVENCIÓN:***

Que, se ordene a RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA cumpla con pagar el monto de S/ 6,779.90 (Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve con 79/100 Soles), por concepto de saldo a favor FONDEPES derivado de la Liquidación del Contrato.

49. FONDEPES indica que, con la Carta N° 439-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, del 1 de junio de 2022, se comunicó al CONTRATISTA el consentimiento de la liquidación con un saldo a favor de la ENTIDAD de S/ 40,565.54 (Cuarenta Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 54/100 soles).

50. Sostiene igualmente FONDEPES que requirió el pago del monto a su favor al CONTRATISTA; sin embargo, este no lo hizo, por lo que se ejecutó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, a fin de procurarse el cobro del monto pendiente.

51. FONDEPES manifiesta que, pese a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, existe una diferencia por cobrar a su favor, por la suma de S/ 6,779.90 (Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve con 90/100 soles), por tanto, corresponde que se le pague dicho monto.

VIII. CONSIDERANDOS:

52. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

    (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.

    (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.

    (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.

    (iv) FONDEPES fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.

    (v) FONDEPES formuló reconvención, la cual no fue absuelta por el SEÑOR ESCALANTE.

    (vi) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.

    (vii) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio, análisis del presente Laudo, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un

argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

(viii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.

(ix) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

(x) En el análisis de las pretensiones de este Laudo, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral.

(xi) El Árbitro Único está procediendo a emitir el Laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

53. En ese sentido, corresponde iniciar el análisis de las pretensiones presentadas por ambas partes.

IX. PRIMER PUNTO CONTOVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE DECLARE CONSENTIDA Y EN CONSECUENCIA APROBADA PARA TODO EFECTO LEGAL LA LIQUIDACIÓN ALCANZADA POR LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DE LA CARTA N° 015- REEG/2022 EN FECHA 14 DE MARZO DE 2022 ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD; ASIMISMO, SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR EL MONTO DE S/ 22,315.94 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES).

54. Respecto del Primer Punto Controvertido, el Árbitro Único señala que tiene como finalidad otorgar validez a la liquidación final del CONTRATO presentada por el CONTRATISTA, solicitando que se ordene el pago del monto que dicha parte concluyó a su favor, por la suma de S/ 22,315.94.

55. Para el caso en concreto, el primer aspecto en controversia está relacionado con el hecho de saber cuál es el procedimiento de liquidación de obra, pues, a partir de dicha regulación, se puede conocer qué consecuencias jurídicas ha previsto la norma.

56. Conforme regula el artículo 211 del RLCE, la liquidación se ejecuta de la siguiente forma:

"**Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra**

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta

controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

57. La regla del artículo 209 del RLCE es clara, pues indica la forma en la que se debe proceder para elaborar y presentar una liquidación de contrato. La norma en comentario dispone que luego de que el CONTRATISTA presente su ajuste de cuentas o liquidación, la ENTIDAD cuenta con un plazo de sesenta (60) días para emitir un pronunciamiento.

58. No existe controversia, respecto a que el 14 de marzo de 2022 el SEÑOR ESCALANTE remitió a FONDEPES su liquidación de obra, con un saldo a su favor de S/ 22,315.94, tal como se advierte a continuación:

Piura, 14 de marzo del 2022

CARTA N°015-REEG/2022

Señores
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

Atención:
AREA DE OBRAS, EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO

Presente.-

ASUNTO : ALCANZO LIQUIDACION FINAL DE OBRA

REFERENCIA : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 057-2019-FONDEPES – PRIMERA CONVOCATORIA, OBRA IOARR "CONSTRUCCION DE COBERTURA EN EL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EL ÑURO, DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

59. FONDEPES no cuestiona que el 14 de marzo de 2022 fue notificado con dicha liquidación, pues así lo ha reconocido en su escrito de contestación de demanda, en la Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA y la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA.

60. Sobre la base de lo anterior, el Árbitro Único advierte que, desde el 14 de marzo de 2022, el plazo de sesenta (60) días calendario, para emitir un pronunciamiento, habría vencido el 13 de mayo de 2022.

61. Si bien el CONTRATISTA indica otra fecha, lo cierto es que el vencimiento era el 13 de mayo de 2022, fecha para la que se debe acreditar que hubo una absolución por parte de FONDEPES.

> En **60** días calendario a partir de **lunes 14 de marzo de 2022**, será:
>
> **viernes 13 de mayo de 2022**

[1]

62. Continuando con el análisis, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del RLCE, la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo. No cabe duda de que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la norma citada impone un supuesto de consentimiento de la Liquidación cuando una vez presentada esta no es observada por alguna de las partes en los plazos establecidos; sin embargo, es importante indicar que no existe una regulación en concreto de qué se entiende por una observación.

63. Al respecto, FONDEPES ha indicado que el 10 de mayo de 2022, fecha en la que se encontraba en plazo para pronunciarse sobre la liquidación, contestó la liquidación del CONTRATO señalando que correspondería un monto diferente al que reclamaba el CONTRATISTA.

64. En efecto, a través de la Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES precisó que no aceptaba la liquidación del CONTRATISTA, sino que por el contrario la estaba observando, conforme a lo indicado en la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, tal como se aprecia a continuación:

[1] Véase https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario

> Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su representado remite la liquidación final de la Obra IOARR: "Construcción de cobertura en el Desembarcadero Pesquero Artesanal El Ñuro, distrito de Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura".
>
> Sobre el particular, como resultado de la evaluación realizada y mediante el documento de la referencia b), esta Dirección ha resuelto observar la liquidación presentada por su representada al Contrato N° 62-2019-FONDEPES para la ejecución, con código único N° 245420, para lo cual procedemos a notificarle la referida resolución y los documentos que la sustentan en calidad de anexos.
>
> Cabe indicar que, mediante el documento de la referencia c), se notificó a su representada nuestra decisión de observar la liquidación formulada por ustedes; no obstante, se advirtió un error en la remisión de los documentos adjuntos, por lo tanto, esta Dirección deja sin efecto el contenido de la Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA.
>
> Por lo expuesto, le plazo para las acciones y/o trámites que puedan derivarse con atención a la normativa de contratación pública, se contabilizarán a partir de la notificación de la presente carta.

65. El Árbitro Único aprecia que, sin perjuicio de valorar si hubo una correcta notificación, FONDEPES emitió un pronunciamiento dentro del plazo establecido a través del cual observaba la liquidación. La observación presentada se hacía en el contexto de no considerar válida la que presentó el SEÑOR ESCALANTE.

66. Téngase presente que el consentimiento es una consecuencia directa e inmediata ante la falta de observación de una Liquidación dentro del plazo previsto en el contrato o en la norma, es decir, ante el hecho de que la ENTIDAD no se manifieste en algún sentido, por lo que, ante una inacción, se consiente la liquidación.

67. Por tanto, el presupuesto fáctico para que se materialice la consecuencia jurídica (el consentimiento) es que se verifique la ausencia o falta de observación. En el caso en concreto, ello no habría ocurrido. La Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA y la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA evidencian que FONDEPES se pronunció sobre la liquidación del CONTRATO.

68. Hasta este momento del análisis, el Árbitro Único no puede considerar que FONDEPES haya consentido una liquidación, pues, con la Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA y la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, absolvió la liquidación que presentó el CONTRATISTA.

69. En el presente caso es un hecho no controvertido que la Liquidación del CONTRATO fue presentada por el SEÑOR ESCALANTE el 14 marzo de 2022 y observada por FONDEPES el 10 de mayo de 2022.

70. Ahora bien, el Árbitro Único considera que se debe analizar a continuación si la notificación que ejecutó FONDEPES al CONTRATISTA, fue realizada en el marco de las reglas contractuales pactadas por las partes y, en consecuencia, determinar si esta es válida.

71. A fin de resolver este extremo de la controversia, el Árbitro Único sostiene que lo pactado en el CONTRATO, sobre el domicilio contractual, genera especial relevancia para la solución de la controversia. Sobre este particular las partes indicaron lo siguiente:

> **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**
> Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:
>
> - **DOMICILIO DE LA ENTIDAD**: Av. Petit Thouars N° 115, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
> - **DOMICILIO DEL CONTRATISTA**: Urb. Santa Rosa, Calle El Alto Mz. A Lote 02, 2do. Piso, Provincia de Sullana, Departamento de Piura.
>
> Asimismo, señala el siguiente correo electrónico: proyectos.escalante@hotmail.com
>
> La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

72. Conforme se observa del CONTRATO, ambas partes declararon la existencia de un domicilio para los efectos de la ejecución contractual, dentro de los cuales el SEÑOR ESCALANTE declaró que autorizaba al correo electrónico proyectos.escalante@hotmail.com para recibir notificaciones. En ese orden de ideas, el Árbitro Único considera que, cualquier acto de ejecución contractual, podía ser notificado al correo electrónico indicado o al domicilio físico. Esto implica, claramente, la Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA y la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA.

73. El Árbitro Único considera que las partes de este proceso no pueden comportarse de una manera que no sea acorde a lo pactado en el CONTRATO, pues estarían ejecutándolo de manera indebida. La finalidad de la Cláusula Vigésima Tercera es pactar los domicilios válidos para que se realicen las notificaciones durante la ejecución del CONTRATO. La notificación de un acto de ejecución busca que la otra parte conozca de una decisión que se ha tomado y pueda ejercer los derechos que el CONTRATO y la norma le permiten.

74. Para el Árbitro Único, toda notificación al correo electrónico proyectos.escalante@hotmail.com se considera válida.

75. El Árbitro Único advierte que, tal como dispone el artículo 49° de la LCE, las notificaciones deben ser realizadas, conforme lo dispone la normativa, la cual autoriza las notificaciones electrónicas.

> **"Artículo 49. Validez y eficacia de los actos**
>
> 49.1 Las actuaciones y actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los efectuados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en el ejercicio de sus funciones tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.
>
> 49.2 Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las entidades pueden utilizar medios de notificación tradicionales, **así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en la presente norma y su reglamento**, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas." (el resaltado es del Árbitro Único)

76. En ese sentido, FONDEPES se encontraba habilitado a utilizar los mecanismos electrónicos, como lo es la notificación por correo electrónico, para informar al SEÑOR ESCALANTE de las actuaciones contractuales que se ejecuten, como lo es la observación a su liquidación.

77. El OSCE, en las Opiniones n.° 191-2017/DTN del 5 de septiembre de 2017 y n.° 106-2018/DTN del 12 de julio de 2018, ha indicado que las notificaciones se entienden válidas si se ejecutan bajo el método tradicional o por mecanismos electrónicos, siempre que esté debidamente pactado.

78. Así las cosas, se concluye que la notificación de la Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA y la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA al correo electrónico proyectos.escalante@hotmail.com surte efectos jurídicos y en consecuencia resulta válida.

79. De la revisión de los medios probatorios, el Árbitro Único advierte que el 10 de mayo de 2022 se notificó al CONTRATISTA con los documentos antes referidos, tal como se advierte a continuación:

Observar la liquidación de contrato N° 62-2019-FONDEPES DPA EL ÑURO

NOTIFICACIONES INTRANET <notificaciones_intranet@fondepes.gob.pe>
Mar 10/05/2022 16:57

Para: Luis A. Vilchez Chavarry <lvilchez@fondepes.gob.pe>;Patricia R. Ruiz Enriquez <pruiz@fondepes.gob.pe>;Daniella C. Vela Yactayo <usuario_ufim19@fondepes.gob.pe>;proyectos.escalante@hotmail.com <proyectos.escalante@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (6 MB)

389_20220510_165522.pdf; Doc_3344976_Anexo_1652219723_1.pdf; Doc_3344976_Anexo_1652219723_2.pdf; Doc_3344976_Anexo_1652219723_3.pdf;

Buenas tardes, se notifica documentación adjunta para conocimiento y fines

NOTA: Este mail fue enviado mediante la INTRANET, por favor no responda este mensaje. El presente mensaje puede contener información confidencial o privilegiada, y su uso es exclusivo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero. Su divulgación, distribución, copia y/o adulteración está prohibido y sólo debe ser conocido y usado por el destinatario previsto. Si usted ha recibido este mensaje por error proceda a eliminarlo y notificarlo al remitente.

80. La Carta N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA dejaba constancia de la notificación al correo electrónico, pues afirmaba que se ejecutaría por esa forma.

Lima, 10 MAYO 2022

CARTA N° 389 -2022-FONDEPES/DIGENIPAA

Señor:
RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA
Calle Cuzco N° 1104 – OFICINA N° 502 (Entre Cuzco con Moquegua), Centro de Piura, Provincia y Departamento de Piura
Presente.-

Correo Electrónico : *proyectos.escalante@hotmail.com*

81. El Árbitro Único advierte que, no se ha verificado el presupuesto fáctico establecido por el artículo 209 del RLCE, en virtud del cual la Liquidación de CONTRATO presentada por el SEÑOR ESCALANTE habría quedado consentida, al existir un pronunciamiento sobre la misma por parte de FONDEPES.

82. Teniendo presente que no ha quedado consentida la liquidación del CONTRATO formulada por el SEÑOR ESCALANTE, no corresponde tenerla por aprobada y ordenar el pago del saldo que reclama dicha parte.

83. A partir de todo lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda del SEÑOR ESCALANTE, indicando que la liquidación de obra presentada con la Carta N° 015-REEG/2022, el 14 de marzo de 2022, no ha quedado consentida y, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de algún monto a su favor, por este concepto.

X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE ORDENE EL PAGO DE INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL SALDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA DETERMINADO EN S/ 22,315.94 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES).

84. Considerando que no se ha ordenado el pago de algún monto a favor del SEÑOR ESCALANTE, por la liquidación de obra presentada a través de la Carta N° 015-REEG/2022, el 14 de marzo de 2022, no corresponde ordenar el pago de intereses a su favor.

85. A partir de todo lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda del SEÑOR ESCALANTE.

XI. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE SE ORDENE A RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA CUMPLA CON PAGAR EL MONTO DE S/ 6,779.90 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 90/100 SOLES), POR CONCEPTO DE SALDO A FAVOR DEL FONDEPES DERIVADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.

86. Ahora bien, en relación con la pretensión reconvencional, FONDEPES solicita que se ordene al SEÑOR ESCALANTE el pago del monto de S/ 6,779.90, el cual resulta de la diferencia de la liquidación que se realizó a su favor y la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

87. Conforme obra en la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES concluyó que el SEÑOR ESCALANTE tenía que pagarles la suma de S/ 40,565.54 (Cuarenta Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 54/100 soles), por concepto de liquidación.

88. La Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA hizo referencia al Informe N° 32-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM/MAGC, en el cual se señaló que se observaban determinados puntos de la liquidación. En dicho Informe se estableció el siguiente comparativo:

DESCRIPCIÓN GENERAL	MONTO LIQUIDACION	
	ENTIDAD	CONTRATISTA
VALORIZACION DEL CONTRATO PRINCIPAL	286,318.93	286,318.93
VALORIZACION DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES	-	-
VALORIZACION DE REDUCCION DE PRESTACIÓN	-	-
REAJUSTE TOTAL	5,217.66	956.86
ADELANTO DIRECTO	-	-
ADELANTO DE MATERIALES	-	-
AMORTIZACION ADELANTO DIRECTO	-	-
AMORTIZACION ADELANTO DE MATERIALES	-	-
DEDUCCION DE REAJUSTE POR ADELANTO DIRECTO	-	-
DEDUCCION DE REAJUSTE POR ADELANTO DE MATERIALES	-	-
MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES	13,935.82	13,935.82
RECONOCIMIENTO DE GASTOS POR COVID-19	-	-
OTROS (DEVOLUCION DE FONDO DE GARANTIA RETENIDO)	-	4,019.14
MONTO VALORIZADO	**305,472.41**	**305,230.74**
I.G.V. (18%)	**54,985.03**	**54,941.53**
COSTO TOTAL DE OBRA	**360,457.43**	**360,172.27**
DESEMBOLSO EFECTUADO POR LA ENTIDAD	337,856.33	337,856.33
PENALIDAD POR MORA	33,785.63	-
OTRAS PENALIDADES	-	-
SUBSANACION DE OBSERVACIONES CON CARGO AL CONTRATISTA	29,381.00	-
SALDO A FAVOR (S/)	**-40,565.54**	**22,315.94**

89. Conforme se puede advertir, los principales puntos que generaron la discrepancia en la liquidación estaban referidos a las penalidades por mora y la subsanación de observaciones.

90. Respecto de las penalidades por mora, el Árbitro Único advierte que FONDEPES, en el Informe N° 32-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM/MAGC, reconoció que el 21 de octubre de 2020 se resolvió el CONTRATO; sin embargo, afirma que, entre el 11 de agosto de 2020 y el 21 de octubre de 2020, el SEÑOR ESCALANTE incurrió en mora por no levantar las observaciones que le fueron requeridas.

91. En relación con el monto consignado al levantamiento de observaciones, se advierte que, en el Informe N° 32-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM/MAGC, FONDEPES detalló qué era lo que debía ejecutarse, indicando (i) el concepto, (ii) la unidad de medida, (iii) la cantidad, (iv) su precio referencial y (v) el precio a ejecutar.

92. El Árbitro Único observa que FONDEPES ha consignado de manera clara qué observaciones son las que deben ser subsanadas y los motivos por los que se le cobraba al SEÑOR ESCALANTE dichos montos.

De la Subsanación de Observaciones por la Entidad con Cargo al Contratista

4.28 En armonía a lo previsto en el numeral 208.12 del RLCE, dado que el Contratista no cumplió en subsanar oportunamente las observaciones señaladas por el Comité de Recepción, corresponde por tanto ejecutar tal cometido por parte de la Entidad con cargo al Contratista, cuya cuantificación de dicho costo se ha contemplado en la presente etapa de liquidación, ante la consideración que a la fecha presente fueron canceladas todas las valorizaciones tramitadas por el Contratista. La cuantificación del monto que implica tal aspecto, se ha efectuado tomando en cuenta los metrados que demanda dicha acción, y de manera referencial los precios actuales del mercado local, así como también determinados precios consignados en el Expediente Técnico original de las partidas involucradas, valuado en S/ 28,907.00 (Veintiocho Mil Novecientos Siete con 00/100 Soles incluido el I.G.V.) según el resumen siguiente:

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	PRECIO	PARCIAL
Solaqueo de Pedestales	M2	5.50	26.00	143.00
Reforzamiento de Columnas Metalicas	Pto	16.00	160.00	2,560.00
Planchas Metálicas en Pedestales	Und	8.00	78.00	624.00
Cambio y/o Recorte de Pernos de Fijación	Und	104.00	4.00	416.00
Reforzamiento de Soldadura en Estructura	Glb	1.00	4,630.00	4,630.00
Colocación de Tapas Metálicas en Tigerales	Glb	1.00	970.00	970.00
Complementación de Diagonales en Tijerales	Glb	1.00	440.00	440.00
Pintura en Estructura Metálica	M2	572.00	14.00	8,008.00
Tablero Eléctrico	Und	1.00	250.00	250.00
Buzoneta	Und	3.00	380.00	1,140.00
Interruptores	Und	3.00	60.00	180.00
Pozo a Tierra (Cemento Conductivo)	Und	1.00	1,500.00	1,500.00
Tubería Conduit	M	142.00	60.00	8,520.00
	TOTAL CUANTIFICADO (S/)			29,381.00

93. Tanto para las penalidades como para la subsanación de observaciones, el Árbitro Único verifica que se trata de conceptos que corresponden a una liquidación de obra y no se han insertados aspectos que son ajenos a la misma. Adicionalmente, ambos se encuentran justificados, siendo que el SEÑOR ESCALANTE debía cuestionarlos en los plazos establecidos en la normativa de contrataciones con el Estado, de ser el caso.

94. Conforme se indicó al momento de resolver el primer punto controvertido, FONDEPES notificó el 10 de mayo de 2022 al SEÑOR ESCALANTE al correo electrónico proyectos.escalante@hotmail.com, en donde le indicaba las observaciones a la liquidación.

95. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 209.2 del RLCE, correspondía que el SEÑOR ESCALANTE manifieste su disconformidad con la liquidación, pues, caso contrario, de acuerdo con lo normado en el artículo 209.5 del RLCE, la liquidación quedaría consentida con las observaciones realizadas. Dicho mandato se encuentra reglado en el

artículo 209.6, al indicar que, si no se acogen las observaciones que formula una de las partes, se debe indicar ello por escrito.

96. Considerando que el SEÑOR ESCALANTE fue notificado el 10 de mayo de 2022, el plazo para que manifieste su disconformidad vencería el 25 de mayo de 2022.

> En **15** días calendario a partir de **martes 10 de mayo de 2022**, será:
>
> **miércoles 25 de mayo de 2022**

97. El Árbitro Único advierte que el SEÑOR ESCALANTE, con la Carta N° 041-EGRE/2022, notificada el 23 de mayo de 2022, afirmó que la liquidación del CONTRATO preparada por él había quedado consentida.

> Que, la liquidación de contrato de obra fue inobservada por parte del FONDEPES permitiéndose que nuestra liquidación de contrato de obra quede CONSENTIDA y en consecuencia APROBADA para todos los efectos legales, tal como se indica en el inciso 209.4 del Artículo 209: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Escalado (LCE).
>
> Es por ello que, a través de la presente, **SOLICITO DE PAGO DE SALDO A FAVOR DE LIQUIDACION DE OBRA**, cuyo monto CONSENTIDO, es el monto de S/ 22,315.94 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 94/100 SOLES).

98. Pese a lo que indicó el SEÑOR ESCALANTE, lo cierto es que la liquidación de dicha parte no quedó consentida y, además, nunca objetó o se pronunció sobre la que envió FONDEPES. En respuesta, FONDEPES, el 1 de junio de 2022, volvió a notificar al SEÑOR ESCALANTE con la Carta N° 439-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, afirmando que habría consentido su liquidación, tal como se advierte a continuación:

> REQUERIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN DECLARATIVA O DOCUMENTO ADMINISTRATIVO) DE COMUNICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 62-2019-FONDEPES DE LA "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: CONSTRUCCIÓN DE COBERTU...
>
> NOTIFICACIONES INTRANET <notificaciones_intranet@fondepes.gob.pe>
> Mié 01/06/2022 10:21
>
> Para: Luis A. Vilchez Chavarry <lvilchez@fondepes.gob.pe>;Patricia R. Ruiz Enriquez <pruiz@fondepes.gob.pe>;Daniella C. Vela Yactayo <usuario_ufim19@fondepes.gob.pe>;proyectos.escalante@hotmail.com <proyectos.escalante@hotmail.com>
>
> BUENOS DÍAS, SE NOTIFICA DOCUMENTACIÓN PARA CONOCIMIENTO Y FINES

Lima, 01 JUN. 2022

CARTA Nº 439 -2022-FONDEPES/DIGENIPAA

Señor:
RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDA
Calle Cuzco N° 1104 – OFICINA N° 502 (Entre Cuzco con Moquegua), Centro de Piura, Provincia y Departamento de Piura
Correo electrónico: **proyectos.escalante@hotmail.com**
Presente. -

ASUNTO	:	CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACION DEL CONTRATO N° 062-2019-FONDEPES
REFERENCIA	:	a) CARTA N° 389-2022-FONDEPES/DIGENIPAA b) RESOLUCION N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA
ANEXO	:	INFORME N° 41-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFIM/MAGC

99. El Árbitro Único considera que la liquidación del SEÑOR ESCALANTE tuvo observaciones por parte de FONDEPES que no fueron sometidas a controversia ni indicadas como cuestionamientos.

100. En ese orden de ideas, el Árbitro Único concluye que la liquidación del CONTRATO, contenida en la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, por la suma de S/ 40,565.54 (Cuarenta Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 54/100 soles) quedó consentida.

101. Luego de ello, el SEÑOR ESCALANTE tenía que cumplir con el pago de suma de S/ 40,565.54 (Cuarenta Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 54/100 soles) a favor de FONDEPES. En relación con dicho monto, el Árbitro Único ha tenido a la vista el Recibo de Ingresos N° 0000194978 del 11 de agosto de 2022, en el que se dio cuenta del ingreso de S/ 33,785.64, por concepto de ejecución de Carta Fianza.

102. Ante ello, corresponde que se reste el monto que ha sido cobrado por la Carta Fianza ejecutada, concluyendo que el monto que se encuentra pendiente de pago, por concepto de liquidación a favor de FONDEPES, es la cantidad de S/ 6,779.90 (Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve con 90/100 soles), la cual corresponde al monto que pretende FONDEPES en este proceso.

103. El Árbitro Único considera que el monto que reclama FONDEPES corresponde que sea cancelado por el SEÑOR ESCALANTE, pues representa el monto pendiente de pago a favor de FONDEPES como resultado de la liquidación del CONTRATO.

104. A partir de todo lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** la Pretensión Reconvencional de FONDEPES, ordenado al SEÑOR ESCALANTE que pague

a la primera la suma de S/ 6,779.90 (Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve con 90/100 soles), por concepto del saldo derivado de la liquidación del CONTRATO.

XII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS DEL ÁRBITRO GENERADOS EN EL PROCESO ARBITRAL; SEAN PAGADOS EN SU TOTALIDAD POR EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES); AL TENER, LA PARTE DEMANDANTE, RAZONES SUFICIENTES PARA SOLICITAR DIRIMIR CONTROVERSIA EN LA VÍA ARBITRAL.

105. Conforme a lo dispuesto en el artículo 57° del REGLAMENTO:

> "*El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral*."

106. De acuerdo con lo expresado, corresponde al Árbitro Único pronunciarse necesariamente en el presente laudo acerca de la asunción o distribución de los costos arbitrales.

107. En relación con los costos del arbitraje, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

> ***"Artículo 73° inciso 1.-***
> *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

108. De no existir un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. No obstante, el Árbitro Único puede disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, esto es, en partes iguales y que cada una asuma sus propios montos incurridos como costas y costos si estima que el prorrateo resulta razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

109. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las mismas no han pactado nada en relación con los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la distribución de estos sea determinada por el Árbitro Único teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

110. En el presente arbitraje, la parte vencida es claramente el SEÑOR ESCALANTE, a partir de que al formular sus pretensiones no consideró que la liquidación de obra presentada con la Carta N° 015-REEG/2022, el 14 de marzo de 2022, no había quedado consentida y sí lo había hecho la remitida en la Resolución de la Dirección General de la Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 030-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, FONDEPES concluyó que el SEÑOR ESCALANTE tenía que pagarles la suma de S/ 40,565.54 (Cuarenta Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 54/100 soles), por concepto de liquidación.

111. El Árbitro Único tiene presente que FONDEPES ejecutó la Carta Fianza otorgada por el SEÑOR ESCALANTE, conforme consta en el Recibo de Ingresos N° 0000194978 del 11 de agosto de 2022, por la suma de S/ 33,785.64, con la finalidad de cobrar la liquidación del CONTRATO a favor de FONDEPES. En ese orden de ideas, FONDEPES ha tenido que recurrir al arbitraje para cobrar el saldo de S/ 6,779.90 (Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve con 90/100 soles), por concepto del saldo a favor de FONDEPES, derivado de la liquidación del CONTRATO.

112. Sobre la base de lo antes señalado, el Árbitro Único no considera apropiado hacer uso de sus facultades y prorratear los costos entre las partes, por lo que corresponde que el SEÑOR ESCALANTE asuma el cien por ciento (100%) de los costos derivados de los honorarios del Árbitro Único y los costos administrativos del CENTRO, tanto por concepto de su demanda como de la reconvención de FONDEPES.

113. Respecto de los costos referidos a los honorarios de abogados y otros en los que las partes pudieran haber incurrido, el Árbitro Único no aprecia la existencia de documentos que acrediten dichos costos por lo que, fuera de los honorarios del Árbitro Único y los costos administrativos del CENTRO, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

114. Finalmente, se deja constancia de que, en el presente caso, las partes han cumplido con pagar los gastos arbitrales, de acuerdo a lo siguiente:

Gastos de la demanda

114.1. S/ 1,522.20 (Un Mil Quinientos Veintidós con 20/100 soles), incluido el IGV, por concepto de honorarios del Árbitro Único.

114.2. S/ 1,478.00 (Un Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 00/100 soles), incluido el IGV, por concepto de Tasa Administrativa del CENTRO.

Gastos de la reconvención

114.3. S/ 584.10 (Quinientos Ochenta y Cuatro con 10/100 soles), incluido el IGV, por concepto de honorarios del Árbitro Único.

114.4. S/ 496.00 (Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 soles), incluido el IGV, por concepto de Tasa Administrativa del CENTRO.

115. En ese sentido, corresponde que el SEÑOR ESCALANTE reembolse a FONDEPES la cantidad de S/ 584.10 (Quinientos Ochenta y Cuatro con 10/100 soles), incluido el IGV, por concepto de honorarios del Árbitro Único y la suma de S/ 496.00 (Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 soles), incluido el IGV, por los gastos administrativos del CENTRO.

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO,

XIII. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda del señor RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDE, indicando que la liquidación de obra presentada con la Carta N° 015-REEG/2022, el 14 de marzo de 2022, no ha quedado consentida y, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de algún monto a su favor, por este concepto.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda del señor RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDE.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda del señor RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDE, en consecuencia, se **ORDENA** que el señor RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDE asuma el 100% de los gastos arbitrales, respecto a los conceptos de honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del CENTRO, siendo de responsabilidad y cargo de cada parte la asunción de los demás costos que hayan implicado sus respectivas defensas legales.

CUARTO: DISPONER que el señor RICHARD EDWRS ESCALANTE GRANDE cumpla con reintegrar al FONDEPES la cantidad de S/ 584.10 (Quinientos Ochenta y Cuatro con 10/100 soles), incluido el IGV, por concepto de honorarios del Árbitro Único y, la suma de S/ 496.00 (Cuatrocientos Noventa y Seis con 00/100 soles), incluido el IGV, por concepto de gastos administrativos del CENTRO.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Pretensión Reconvencional de FONDEPES, ordenando que el SEÑOR ESCALANTE pague a FONDEPES la cantidad de S/ 6,779.90 (Seis Mil Setecientos Setenta y Nueve con 90/100 soles), por concepto del saldo derivado de la liquidación del CONTRATO.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/ 2,106.30 (Dos Mil Ciento Seis con 30/100 soles), incluido el IGV y, los servicios de administración del CENTRO en la cantidad de S/ 1,974.00 (Un Mil Novecientos Setenta y Cuatro con 00/100 soles), incluido el IGV.

SÉPTIMO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, en sus domicilios electrónicos.

CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
ÁRBITRO ÚNICO